



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A. REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE COSECHA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 572

COYHAIQUE, 24 DIC 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 544 de fecha 29 de septiembre de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cosecha". Del titular Empresas Pesca Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N°119 de fecha 04 de mayo de 2015 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Centro de Cosecha" pasando de Empresas Pesca Chile S.A. a Marine Harvest Chile S.A.
6. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 05 de noviembre de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 05 de noviembre de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Cosecha".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de

la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 05 de noviembre de 2018 la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones del proyecto "Centro de Cosecha" calificado favorablemente mediante la RCA N° 544/2003, las que corresponden a los siguientes;

RCA N° 544/2003	Modificación
Los Salmones se recibirán en el estanque de anestesia, en el cual serán enfriados desde temperatura de agua de mar 8-14°C hasta 0-2 °C y recibirán también una pequeña dosis de CO2 como anestésico además del oxígeno necesario para su subsistencia.	Se eliminará el proceso de anestesiado en agua de mar y se instalará un equipo noqueador neumático que operará en seco.
Previo a la disposición del efluente de las aguas de proceso, se les aplicará una desinfección por medio de ozonificación, así, el efluente que será descargado por un emisario submarino a la bahía de Chacabuco sólo corresponderá el agua de mar desinfectada.	Como consecuencia de la eliminación del sistema de anestesiado e incorporación del equipo noqueador neumático, se hace innecesaria la desinfección del agua. El agua de transporte de peces desde el acopio ya no será utilizada en ningún proceso de matanza (anestesiado ni desangrado). El agua de contacto no ingresará a la sala de matanza y será devuelta desde el salmódulo al desagugador antes del ingreso a la planta (agua de contacto de transporte de peces), debido a esto, es innecesaria la desinfección del agua, por lo cual desinstalará el sistema de ozono. Finalmente el agua será devuelta desde el desagugador a través del emisario submarino existente a la Bahía Chacabuco tal como se detalla en la RCA.
En relación al abastecimiento de energía eléctrica del centro de	El abastecimiento de energía eléctrica será a través del empalme a la red de energía local (EDELAYSÉN), y

faenamiento la RCA N° 544/2003 señala: "que el abastecimiento de la energía se realizara mediante grupos electrógenos". En ella se comprometen 2 grupos electrógenos.	retiro de un equipo electrógeno del proyecto, mantenimiento solo como emergencia un equipo electrógeno que cuenta con un estanque de combustible incorporado en el equipo.
Estanque de Combustible: "Para el almacenamiento de combustible para la operación del sistema se dispondrá de un estanque normalizado, instalación horizontal, para 25.000 lt. de diésel	La presente modificación contempla solo el estanque de combustible de 1000 lt. Adosado al equipo electrógeno de emergencia.

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.5) Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual

asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k1., según corresponda, ámbos de presente artículo".

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.6) Emisarios submarinos.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia

de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuestas no dicen relación con cambios que se encuentren dentro de lo establecido en los literales ya mencionados en el considerando N° 3 de la presente resolución. Respecto al literal n5, del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 no existe cambio en la materia prima de cosecha de salmónidos. En relación a la letra o.6 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, dado que el agua de transporte de peces ya no será utilizada en ningún proceso de matanza, anestesiado ni desangrado. Por lo cual el cambio descrito no cuenta con las características de aplicación de la tipología mencionada, ni tampoco las demás modificaciones se relacionan con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Centro de Cosecha”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas, en relación a la Optimización en proceso de Cosecha y cambios en el suministro eléctrico, descritos en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez que

las modificaciones propuestas se deben principalmente a cambios tecnológicos, no generando impactos distintos a los ya evaluados.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Cosecha", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales n) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.5) y o.6), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 544/2003, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución, por tanto; en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo,

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



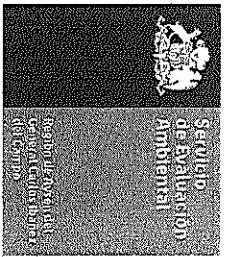
RRL/rrl

Distribución:

- Sra. Nataly Sepúlveda Tolozaa, Marine Harvest Chile S.A. (Chiniquihue km 12 s/n, Puerto Montt).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-2902
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
24/12/2018	MARINE HARVEST CHILE S.A.	Camino Chingihue Km 12 Puerto Montt		572		1180272738951
24/12/2018	AUSTRAVIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		573		1180272738968
24/12/2018	CERMAQ CHILE S.A.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 10 Puerto Montt		574		1180272738975
24/12/2018	CULTIVOS YADRAN S.A.	Bernardino 1981, piso 5 Parque San Andres Puerto Montt		575		1180272738982
24/12/2018	SALMONES CAMANCHACA S.A.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 13 Puerto Montt		576		1180272738999

